

## ESPAÑA

### REVISTA DE FOMENTO SOCIAL

Número 142. Abril-junio de 1981

THEODORE A. STEVERS: *El desempleo como conflicto entre el sistema social y el político.*

Se analizan las causas del actual desempleo en los países de la Europa occidental, y se distingue entre causas externas (por ejemplo la crisis petrolífera) que afectan a cada uno de dichos países y las causas que actúan en el interior de los mismos. El énfasis se pone en estas últimas, por cuanto se entiende que los desarrollos en los sistemas social, político y económico condujeron, casi inevitablemente, al desempleo. En forma muy particular, se hace hincapié en que el desempleo es el resultado del conflicto entre los marcos político y económico existentes. La combinación de los sistemas económicos, social y político en su forma actual, escasamente podría haber tenido otro resultado que el desempleo.

JOSÉ J. ROMERO RODRÍGUEZ e I. CAMACHO LARAÑA: *Empleo y paro en la crisis económica: análisis sectorial y categorial.*

Se analiza en este estudio la situación de paro y sus consecuencias en tres ni-

veles: Europa, España y Andalucía; para lo cual, se diferencian dos apartados: el primero pretende describir los rasgos principales de la problemática de empleo y paro en los tres ámbitos considerados. El segundo, recoge los resultados de recientes sondeos de opinión sobre el problema del paro en Europa, España y Andalucía. De esta forma, se completa la información «objetiva» con algunos elementos valorativos o «subjetivos» en torno a estos temas.

LUCIANO VENTURINI: *Los comportamientos en relación con el trabajo y el empleo (Nuevos valores, ideologías dominantes y sus implicaciones).*

La generación de los «abuelos» creía en el espíritu de iniciativa; el héroe era el emprendedor y el sabio. La generación de los «padres» concedió mucha importancia a la seguridad social; la «nueva generación» a la toma de conciencia.

Cada día son más numerosos los trabajadores que desean un trabajo interesante, no repetitivo, creativo, sin controles rigurosos; pero los trabajos que se disponen actualmente no satisfacen en absoluto estas exigencias. El factor principal que opera en este proceso parece estar representado por los niveles

de instrucción más elevados. La «nueva oferta de trabajo» no rechaza el trabajo en general, sino que manifiesta una creciente intolerancia con respecto a los contenidos tradicionales del trabajo. Son las nuevas generaciones las que señalan de manera más notable estos cambios, pero este fenómeno no se limita solamente a ellas. Estas actitudes parecen ampliarse incluso a otras generaciones y, a fin de cuentas, de que el fenómeno no parece ser interpretable en términos de estadio de vida, es razonable prever que, con el tiempo, su importancia no hará sino aumentar.

ANGEL SERRANO MARTÍNEZ-ESTÉLLEZ:

*Las estrategias y comportamientos sindicales ante el paro.*

Los sindicatos europeos procuran incluir cada vez más la negociación salarial en una negociación global sobre la política económica; actitud que está provocando cambios profundos en el contexto de las relaciones laborales en los países industrializados y en la propia función económica de los sindicatos.

Es evidente que estas nuevas actitudes vienen determinadas también por razones derivadas de las estrategias sociales y políticas de ciertos sectores del movimiento obrero ante la crisis actual. Esta ampliación de los marcos y de los contenidos de las negociaciones sindicales es, a su vez, una exigencia estricta para controlar el efecto de las negociaciones salariales sobre el salario efectivo y sobre el empleo.

El aspecto fundamental de la futura estrategia sindical parece radicar en su capacidad para orientar la política económica y los procesos de inversión en la doble dirección de generar puestos

de trabajo y de reducir los costes del factor trabajo a través del aumento de la productividad. Ambas cuestiones no serán nada sencillas para los sindicatos pues, por un lado, están ligadas a transformaciones de fondo de la estructura productiva y de los aparatos económicos del Estado y, por otro, sus resultados sólo son cosechables en plazo medio.

DOMINIQUE XARDEL: *Empleo y estrategias de las empresas.*

Es innegable que las dificultades que estos últimos años han encontrado las empresas francesas en materia de empleo han suscitado un esfuerzo considerable de innovación, de imaginación e incluso atraído un verdadero cambio de mentalidad con respecto al trabajo. Pero todavía estamos lejos de los necesarios.

La tecnología de la información está a punto de crear transformaciones fundamentales, ya sea en las unidades de producción, o al nivel general de la organización o del funcionamiento de las empresas. La mayor parte de los dirigentes son conscientes de ello y se esfuerzan por prever las repercusiones de estas transformaciones al nivel de empleo futuro en las empresas.

Entre las exigencias de la sociedad de la información en la que hemos entrado, hay una a la que los dirigentes tratan de responder, la que será valiosa para las empresas y que se juega no solamente a nivel de las contrataciones de personal, sino también al de programas de formación, mutaciones de puestos y planes de profesiones. Se trata de progresar en la mejora de la gestión provisional de los recursos humanos.

## Número 143. Julio-septiembre de 1981

PEDRO DE LEZAMA: *Actividad asociativa de los emigrantes españoles en Europa.*

Entre sus fines y objetivos se insiste, sobre todo, en la lucha entablada para lograr resolver los problemas que plantea la educación en el extranjero de la segunda generación, los hijos de los emigrantes: aprendizaje de la lengua materna en clases complementarias, bilingüismo, inadaptación, retrasos escolares con el consiguiente «déficit cultural» que resulta muy negativo a la hora de buscar un empleo profesional digno. Todo esto convierte en conflictiva la situación de la juventud inmigrada, ya que muy difícilmente llega a una integración en el país de acogida.

Dentro del movimiento asociativo de los emigrantes, y en sus reuniones, algunas de ellas de carácter internacional, se señala la tendencia convergente hacia la realización de un Congreso Democrático de la Emigración Española en Europa. Este Congreso, anunciado para los últimos meses de 1980 o primeros de 1981, aún no se ha realizado.

Como en esta actividad asociativa de los emigrantes españoles han influido sin duda de forma diversa circunstancias muy distintas del comienzo, desarrollo y estado actual de la emigración en cada nación europea, se van dando datos, nación por nación, de estas circunstancias diferentes.

COMISIÓN EPISCOPAL DE EMIGRACIÓN:  
*Las migraciones interiores.*

Son un problema de gran actualidad, porque ha sido y es de tal magnitud el volumen de la población que se ha movido, o continúa moviéndose en los últimos años, que la vida de los espa-

ñoles ha quedado profundamente alterada, tanto en las regiones de emigración por el empobrecimiento en potencial humano y económico, como en las de inmigración sometidas a rápidas y profundas mutaciones no asimiladas; porque como el censo y el padrón de población indican, las migraciones interiores alcanzan en las dos últimas décadas la cifra media de 500.000 personas por año, y por el despertar autonómico en las distintas regiones españolas, que agudiza la situación creada por la concentración de potencial humano y de riqueza en determinadas áreas.

COMISIÓN EPISCOPAL DE EMIGRACIÓN:  
*Las migraciones españolas al extranjero.*

La emigración y presencia de los españoles en Europa, no es un fenómeno temporal, sino permanente. A pesar de los retornos libres y forzosos, es previsible que muchas familias se quedarán definitivamente en los países donde emigraron.

La emigración ha beneficiado a España al menos a corto plazo: entrada de divisas, disminución del paro... Ha beneficiado a los países de llegada: mano de obra barata... El menos beneficiado ha sido el mismo emigrante a causa de los costes humanos y sociales.

La emigración, aunque tenga algunos aspectos positivos, es en su conjunto un fenómeno negativo que atenta a la dignidad humana: la misma emigración más o menos forzosa, el desarraigo, la marginación, la carencia de muchos derechos, el futuro incierto de los hijos, la división de las familias, la soledad... Los emigrantes se sienten olvidados y marginados en el país donde residen y también por parte de la sociedad española.

La llamada segunda generación tiene unas características y se enfrenta a tales problemas que merece una atención y un cuidado especial. Hay que defender el derecho de los emigrantes tanto al retorno como a las posibilidades de permanecer en los países donde trabajan. Ese derecho debe llevar consigo los medios apropiados para una inserción verdadera como ciudadanos de pleno derecho, respetando su propia identidad personal y colectiva.

COMISIÓN EPISCOPAL DE EMIGRACIÓN:  
*Las migraciones temporeras.*

La emigración de temporada no es solución ni para el trabajador, ni para su familia, ni para el país. Con este tipo de emigración el trabajador sigue igual sustancialmente, pero el mundo rural continuará en su subdesarrollo por no haberse creado puestos de trabajo.

Falta una conciencia responsable de la gravedad del problema y precisar el número exacto de temporeros es prácticamente imposible. Incluso podríamos decir que los medios de comunicación social no dan una información suficiente, excepto si se quiere la campaña de vendimia en Francia. Las causas de este desconocimiento son:

a) Es una emigración incontrolada oficialmente.

b) Estos hombres no son muy echados de menos en sus pueblos.

c) No es un sector que llame la atención pública.

d) No hay personas, grupos o entidades que globalicen el problema y elaboren los datos para un diagnóstico real.

COMISIÓN EPISCOPAL DE EMIGRACIÓN:  
*El trabajador extranjero en España.*

Es verdad que en España se ha llevado a cabo un importante trabajo y se ha dado un gran paso en favor de los refugiados, con estos tres hechos: reconocimiento constitucional del derecho al asilo; ratificación de los instrumentos jurídicos internacionales de la Convención de Ginebra y adopción de normas de procedimiento para la regulación provisional de la condición de refugiado. Sin embargo, aún están pendientes de aprobación por las Cortes la Ley de Asilo y la Ley de Extranjería, demoradas en base a otras urgencias legislativas.

Mientras esto sucede, el refugiado continuará encontrándose en España en situaciones muy precarias, hasta el punto de que la cuestión de la legalidad en España resulte cada vez más difícil y cabe prever que las autoridades españolas apliquen medidas represivas (expulsión, por ejemplo) o que muchos se ven en la necesidad de continuar caminos de exilio a otros países.

*Julián Carrasco Belinchón*

## ALEMANIA

### RECHT DER ARBEIT

Noviembre-diciembre de 1980

El artículo de Hansjörg Weber *Los deberes accesorios del empresario co-*

mienza afirmando que de tales deberes solamente puede hablarse si se concibe la relación de trabajo como relación obligacional, no si se piensa que se trata de una relación personal y comunitaria. Una buena parte del artículo se

dedica a la exposición de la doctrina tradicional del deber de protección del empresario, del que se pretende que surgen varios deberes del empresario frente al trabajador (protección de los objetos propiedad de este último introducidos en la empresa, afiliación y cotización a la Seguridad Social, cálculo correcto del salario, ocupación efectiva, entre otros). La doctrina de base en la que se apoya toda esa concepción tradicional se encuentra hoy superada en la doctrina alemana. Siendo la relación de trabajo una pura relación obligacional de duración, en el sentido de la moderna dogmática del Derecho de obligaciones, surgen obligaciones principales que definen la naturaleza y el contenido de la relación, pero al mismo tiempo surgen también obligaciones o deberes accesorios, cuyo origen puede estar en el contrato o en la ley; entre estas obligaciones se encuentran —y el autor se detiene en ellas con cierto detenimiento— la de afiliación y cotización correctas a la Seguridad Social y la de cumplimiento de las prescripciones de seguridad e higiene en el trabajo.

Peter Berg, Ulrike Wendeling-Schröder y Henner Wolter estudian *La legalidad de las normas de empleo en los convenios colectivos*. Es un hecho que los sindicatos, en una época de profunda crisis económica y ante las medidas de racionalización y de reorganización del trabajo, tratan de conseguir una protección más efectiva de los intereses de los trabajadores frente a posibles pérdidas del puesto de trabajo y del salario, pérdida de la calificación profesional y peligros contra la salud. Fuertes críticas se han expresado en algún sector doctrinal respecto de tales pretensiones, sirviendo como ejemplo significativo el contenido de un reciente convenio para las empresas de prensa. El punto de partida de tal actitud crítica parece centrarse en el cambio de

función que dice apreciarse en tal tipo de normas: de un medio de protección del trabajo han pasado a ser un instrumento de política del mercado de trabajo, con lo que se daña el cambio económico y las innovaciones técnicas y organizativas. Tras detenerse en una breve evolución histórica de tal tipo de pactos y en sus modalidades, los autores se centran en el estudio jurídico del problema, al que dedican la parte sustancial de sus reflexiones; su conclusión es la de que tales cláusulas son perfectamente admisibles en el ordenamiento alemán, que no infringe ninguna norma constitucional o de trabajo.

#### Enero-febrero de 1981

Gerhard Boldt presenta su artículo *Ley Federal de minas y Derecho del Trabajo*, en el que comienza subrayando y demostrando la relación que tradicionalmente ha existido entre la legislación de minas y la regulación de la relación de trabajo de los mineros: una amplia introducción histórica muestra, en efecto, la serie de conexiones de esta legislación especial con el ordenamiento jurídico laboral. El análisis desemboca en la actual Ley Federal de minas, parte de cuyo articulado ha entrado ya en vigor en el curso del año 1980, siéndolo el resto a comienzos de 1982. La parte central del estudio se dedica al comentario de aquellos aspectos de la ley que afectan a materias propias del Derecho del Trabajo: necesidad de establecimiento de un plan de empresa, aprobado por la autoridad minera; determinación de las personas responsables de la dirección de las instalaciones mineras; obligaciones generales del empresario; protección de la salud y de la integridad de los trabajadores en los locales de trabajo; inspección de las minas; relaciones entre los

establecimientos mineros y las organizaciones profesionales en materia de prevención de riesgos laborales.

Marie Luise Hilger escribe sobre *Derecho judicial en materia de prestaciones de jubilación*. Aparte unas consideraciones generales introductorias sobre la función del juez en la aplicación y perfeccionamiento del Derecho legislado, el ensayo se centra fundamentalmente en el doble carácter que la doctrina reconoce en la prestación por jubilación del trabajador a cargo de la empresa: carácter retributivo y carácter protector. Doble aspecto del que los tribunales laborales han hecho partir importantes líneas jurisprudenciales que han dado efectividad a las normas que regulan esta obligación del empresario frente al trabajador al término de su vida profesional.

Un segundo artículo se dedica en este número de la revista al tema de la prestación de jubilación: es el de Thomas Bunge *Seguro de rentas de jubila-*

*ción en el caso de crisis económica del empresario*. Se trata de un comentario de dos sentencias del Tribunal Federal de Trabajo, respectivamente de diciembre de 1979 y de junio de 1980, en aplicación de las previsiones de la Ley de 1974 sobre mejora de las prestaciones de jubilación; decisiones que, a juicio del autor, mejoran la situación del beneficiario de tales prestaciones frente al asegurador, garantizando la continuidad de la percepción de la renta.

También el artículo que cierra la parte doctrinal de este número se dedica al mismo tema: *Protección de las rentas de jubilación frente a la inflación*, de Burkhard Chmurzinski. En realidad, el contenido del artículo es bastante más amplio que el que indica su título, constituyendo en muchos aspectos un informe muy completo del «estado de la cuestión» en la doctrina y en la jurisprudencia de la República Federal.

Fermín Rodríguez-Sañudo

## FRANCIA

### DROIT SOCIAL

Número 4, Abril de 1980

Número especial: «La Medicina del Trabajo y el Derecho»

Primera parte: «Una institución ambigua»

JEAN SAVATIER: *La médecine du travail dans le système de protection de la santé*.

Así como el sistema francés de protección a la salud prima los cuidados por encima de la prevención y el deré-

cho a las prestaciones sobre la imposición de conductas con finalidad sanitaria, la medicina del trabajo es decididamente preventiva y se funda sobre un conjunto de obligaciones impuestas tanto a los trabajadores como a los empresarios, por lo cual no debe sorprender que encuentre dificultades para incardinarse en un sistema esencialmente orientado hacia la distribución de los cuidados libremente ofrecidos y solicitados. En los últimos años se constata un esfuerzo por revitalizar este sector y luchar contra la situación tradicional que lo configura como «un pariente pobre» en el seno de un sistema de salud caracterizado por el desarrollo de

una medicina de clientela o de internamiento hospitalario, merced a la financiación que garantiza la seguridad social.

Las reformas de 28 de junio de 1979 sobre la legislación en la materia no contienen título alguno dedicado a la medicina social ni alusiones a la medicina del trabajo, y la propia noción de una medicina preventiva diferenciada de la curativa tan sólo aparece de modo incidental; además, la Medicina Laboral es ignorada por el Código de la Salud Pública que, sin embargo, sí aborda otras formas de medicina preventiva; desde luego, la del trabajo permanece al margen del sistema de protección a la salud, desde sus principales rasgos.

El autor se interroga acerca de la verdadera finalidad de la total separación entre prevención y curación que encarna la Medicina Laboral, pues no parece conveniente que fuera tan tajante, dando la impresión de proteger el ejercicio liberal de la profesión médica. La acción sanitaria no se limita a una actividad clínica, realizando exámenes a los trabajadores expuestos a riesgos por el ejercicio de su profesión (prevención primaria), sino que también implica una actuación sobre su entorno para atenuar o suprimir los perjuicios que de él derivan (prevención secundaria), para lo cual es preciso acudir a técnicas y conocimientos (ergonomía, higiene, seguridad, etc.) propios de ciencias relacionadas con la medicina, pero autónomas respecto de ella.

La Medicina del Trabajo se ha instituido como una obligación impuesta a los empresarios, sobre los cuales recae su financiación y gestión (a reserva de que ésta prevea la participación de los trabajadores): no se trata de un servicio público, sino de una institución social para beneficiar a los trabajadores de la empresa, por lo cual se prevé la participación de sus representantes.

Por definición, la actuación del facultativo de empresas se desarrolla en un medio conflictivo: debe velar simultáneamente por los intereses de los trabajadores y por los de las empresas, y ambos pueden ser contrapuestos, por lo cual es de desear que prime el ejercicio basado en la independencia profesional, tal y como parece fomentar el procedimiento de su designación y el control de sus actividades; por otro lado, sus poderes están muy limitados: generalmente no pasan de la mera propuesta al empresario y sólo en casos graves del desacuerdo patronal conduce a una intervención del inspector de Trabajo.

La eficacia de la Medicina Laboral aumentaría si estuviera organizada de modo tal que se coordinase con las otras ramas de la medicina y no se centrara exclusivamente sobre la empresa; algunos datos paradójicos llaman la atención sobre aspectos a mejorar: así, es el médico de empresa quien certifica que el trabajador es apto para desempeñar la actividad, pero no es él quien tiene facultades para darle la baja, lo cual es criticable ya que conoce mejor que ningún otro facultativo la aptitud física del trabajador para desempeñar sus funciones.

Todo ello concede a la Medicina Laboral un carácter marginal con relación a un sistema en que el derecho a la salud se ha concebido como equivalente a la obtención de los cuidados elegidos. Su carácter social y las nuevas ideas sobre el tema aún permiten abrigar esperanzas para que en el futuro se inserte una política sanitaria dirigida a prevenir y no a remediar.

JEAN CLOSIER: *Médecine du travail et déontologie.*

El autor realiza un breve examen del panorama que ofrece la medicina labo-

ral y afirma que las dificultades que presenta su ejercicio requieren cualidades personales que jamás podrá reemplazar la mejor de las reglamentaciones: carácter bien asentado, autoridad y competencia profesional. Los médicos laborales son conscientes de su vulnerabilidad, y saben que no se les perdonará el más pequeño error, ni siquiera en materias tangenciales respecto de la medicina; además, el cuadro de obligaciones que se les impone resulta bien explícito en cuanto a la amplitud de responsabilidades exigibles, que abarcan las deontológicas generales y se particularizan con relación al secreto profesional o a otros específicos deberes derivados de su posición.

La realidad muestra que estos profesionales de la medicina tropiezan con numerosas reticencias e incomprensiones por parte de los protagonistas laborales: trabajadores, órganos representativos de los mismos o empresarios, hasta tal punto que se prefiere verlos investigando en su oficina que deambulando por el centro de trabajo o inquiriendo información sobre técnicas productivas, productos empleados, etc.

Se precisa un acercamiento, una mayor colaboración en la tarea de estos médicos, al tiempo que éstos deben animarse a abandonar su perspectiva universitaria y académica e intentar comprender mejor las realidades laborales, sin pensar que su tarea finaliza con la comprobación del perfecto estado de salud del trabajador. Aunque no puede pensarse en la perfección, debe reconocerse que la medicina laboral puede desarrollar una función útil y que, incluso con su actual ordenación, ya ofrece un balance globalmente positivo.

JEAN PELISSIER: *La médecine du travail*.

Ante la pluralidad de opciones existentes (servicio público, gestión institu-

cional, gestión privada, etc.) el legislador optó por la concepción de la medicina laboral como institución de la empresa, concretamente como «obra social» administrada por el empresario bajo el control del comité de empresa, permitiendo la constitución de este servicio con carácter interempresarial.

Pero este criterio legal es artificioso, puesto que pueden detectarse algunas diferencias fundamentales entre los servicios de medicina empresarial y las obras sociales. Así, estas últimas, son, por definición, instituciones benéficas libremente creadas por el empresario, mientras que el establecimiento de un servicio sanitario para la empresa no posee carácter facultativo, sino que es una obligación legal, a mayor abundamiento, reglamentada en algunas cuestiones concernientes a su estructura o funcionamiento. Por lo general, es el empresario quien financia la creación y funcionamiento de una obra social, correspondiendo al comité de empresa su gestión, mientras que los servicios de medicina laboral son administrados por el empleador, no obstante permitirse cierto grado de intervención a los representantes de los trabajadores, y controlados por la autoridad pública, que posee al respecto amplias facultades.

Por otro lado, las ventajas que pueda comportar la calificación como «obra social» de los servicios médicos en cuestión, son difíciles de percibir, puesto que los intereses habitualmente ligados a la clasificación de una institución como «obra social» desaparecen cuando se trata de servicios médicos de empresa (no se trata de determinar la cuantía que el empresario ha de librar al comité de empresa ni las funciones que éste ha de asumir o la utilización que se le pueda dar a los fondos librados), ni su encuadramiento en tal género juega un papel importante en la organización y funcionamiento de la ins-

titución o en el comportamiento de quienes se integran profesionalmente en ella.

Y sin embargo, sí pueden observarse los inconvenientes que derivan de su catalogación como «obra social»: si tal empeño se debe al hecho de que los representantes de los trabajadores hayan de ser oídos, y en ciertos casos vinculadamente, ello sólo puede arrojar confusión sobre el concepto de obra social, al tiempo que crear una subespecie de la misma, en atención a su obligatoriedad. Curiosamente, las «obras sociales» más importantes escapan al control de los comités de empresa, lo cual parece ilógico.

#### **Segunda parte: «La organización de los servicios de Medicina Laboral»**

JEAN NIEDINGER: *Les services interentreprises.*

La puesta en funcionamiento de los servicios médicos de carácter interempresarial se debe a la puesta en práctica de un principio legislativo conforme al cual es el empresario quien tiene la obligación de hacerlos funcionar, y de financiarlos. Su administración puede realizarse de modo paritario con los trabajadores (modalidad que casa con una financiación corriendo exclusiva y totalmente a cargo del empresario), bajo la supervisión de un comité interempresarial (opción con escasísima implantación, dificultada por la rígida normativa que regula el tema) o bien ser controlada por una comisión *ad hoc* (la cual es consultada con carácter previo a la toma de las decisiones importantes que conciernen a la organización y funcionamiento del servicio médico, informada de las observaciones que sobre el mismo formulan las autoridades públicas, así como escuchada en relación con

el informe que anualmente el presidente de la Comisión ha de elaborar).

Conforme señala el mismo ordenamiento, la finalidad esencial de este servicio médico consiste en evitar toda alteración de la salud de los trabajadores como consecuencia de su actividad profesional, controlando las condiciones higiénicas y de seguridad en que se ejerce. La principal dedicación de los sanitarios empeñados en la tarea ha de ser preventiva y asesora, pero concretada continuamente en el examen de los lugares o materias que rodean al trabajo, así como en la exploración clínica de los trabajadores.

El médico que atiende un servicio interempresarial celebra su contrato de trabajo con la propia asociación de empleadores, pero su contratación o despido depende de la comisión (paritaria, *ad hoc* o comité interempresarial) que supervise su actividad. Si bien merece alabanza la misión cumplida por esta institución, y debe tenderse hacia su perfeccionamiento, no puede perderse de vista el hecho de que el excesivo aumento de sus costos no podrá ser soportado, en algunos casos, por unas empresas que adolecen de graves problemas financieros.

JEAN-CLAUDE JAVILLIER: *Le statut des médecins du travail.*

Tras una contextualización general del problema, se pasa una rápida revista a los «modelos» existentes sobre *status* de estos médicos: atribución al Estado y a sus funcionarios de la responsabilidad sobre el tema de la medicina laboral, inclusión de ésta en el marco de los centros generales de la salud o vinculación contractual de los médicos laborales a su empresario o grupo de empresarios, antes de abordar el tema en el Derecho francés.

Por lo pronto, en el ámbito de la función pública no existe medicina laboral en sentido propio, mientras que para el personal de la Administración Local se ha impuesto recientemente la necesidad de contar con ella; numerosas cuestiones prácticas se plantean como problemáticas y las deficiencias que se siguen detectando son muy numerosas. Parece que está generalizada la opinión que rechaza la integración de estos servicios, con los profesionales que los atienden, en la Administración Pública, así como la creencia de que la situación de dependencia respecto del empresariado (a través del vínculo laboral) resulta, en ocasiones, difícilmente sostenible con la posición autónoma que se debe observar.

Tras esas observaciones generales se analizan, a grandes trazos, los aspectos fundamentales que, desde una perspectiva normativa, se aprecian en la relación jurídica de los médicos laborales: la realización de un contrato escrito al incorporarse al trabajo es preceptiva, pudiendo sancionarse su ausencia, decidiéndose su contratación por mayoría absoluta de entre cuantos miembros componen la comisión o comité supervisor, especialidad del período de prueba, dificultades jurídicas que surgen al hilo de su incorporación a la empresa, alcance y operatividad del secreto profesional, posibilidad de acordar el fin de su relación jurídica, extinción del contrato en casos de duración determinada e indeterminada, resolución judicial, etc.; algunas sentencias son incluidas como apéndice documental al ensayo.

### **Tercera parte: «Medicina del Trabajo y protección de los asalariados»**

JEAN RIVERO: *Médecine du travail et libertés publiques.*

El derecho que a la libre disposición de su cuerpo y de su salud tiene toda persona no es absoluto, sino que se encuentra limitado por diversos factores, uno de los cuales es precisamente la medicina del trabajo, en virtud de la cual los poderes públicos imponen obligaciones a los trabajadores, pero que al tiempo favorecen la creación de un medio salubre y se dirigen más bien a proteger al trabajador de los riesgos externos a que lo somete su propia actividad profesional. Si las medidas preventivas se pueden justificar fácilmente en base a tales criterios, los exámenes médicos obligatorios se fundamentan en la necesidad de proteger a la colectividad laboral frente a posibles contagios y en la conveniencia de informar al trabajador de su propio estado de salud.

Con respecto a la salud que tiene un asalariado, el médico laboral no aporta más que una satisfacción parcial y limitada, lo cual es perfectamente lógico si se repara en el carácter predominante y casi exclusivamente preventivo de sus funciones (al cual convendría que los propios textos legales reconocieran las excepciones que la realidad impone: asistencia urgente en los casos de enfermedad repentina o accidente) que, de otro lado, está protegiendo el derecho del paciente a elegir el médico encargado de curarlo, y si se repara en que su posición jurídica como trabajador aparece privilegiada, pero al tiempo dependiente del empresario, sin incitar demasiado a que se deposite en él la confianza.

En teoría, la necesidad empresarial de utilizar trabajadores que puedan llevar a cabo su tarea se corresponde con la necesidad que los mismos tienen de renunciar a ocupaciones peligrosas para su salud, siendo la medicina laboral la encargada de fundir ambos aspectos. En la realidad, los exámenes médicos, previos a la contratación, o para contro-

lar las condiciones sanitarias de los trabajadores, tienen una doble finalidad: comprobar la capacidad física del individuo para un puesto de trabajo y ofrecerle, de entre todos éstos, el que mejor cuadre con sus aptitudes; pero debe advertirse que generalmente el trabajador no es «polivalente», y que las pequeñas o medianas empresas no poseen una gama lo bastante extensa y variada como para permitir al trabajador una auténtica elección, por lo cual la efectividad del diagnóstico facultativo tan sólo es plena con respecto al primer concepto.

ARNAUD LYON-CAEN: *Les répercussions des appréciations des médecins du travail.*

El autor pasa rápida revista a la efectividad o répercusión que la decisión del médico de trabajo puede tener en cada uno de los supuestos legalmente previstos, en los cuales se entrecruzan el poder empresarial y las facultades reconocidas al médico laboral, que pueden entrar en conflicto con más frecuencia de lo que pudiera pensarse.

A la vista de ello afirma que los dictámenes médico-laborales poseen en cada supuesto mayor o menor influencia en correlación al paralelo poder que posea el empresario, existiendo una directriz general en la evolución histórica de la legislación, favorable a independizar progresivamente los criterios de los profesionales sanitarios.

ANTOINE JEAMMAUD: *Médecine du travail et responsabilité civile.*

En la práctica son muy escasas las cuestiones planteadas sobre el tema, quizá por la dificultad que existe para ligar causalmente una medicina preventiva con la producción de un daño, pero

sin que ello suponga objeción bastante como para dejar de profundizar en el tema.

Lo más usual será que la responsabilidad se le impute al médico de empresa, al cual no le une ningún vínculo laboral con el trabajador eventualmente afectado por algún perjuicio, en atención a lo cual la responsabilidad es extracontractual y su exigibilidad ha de sujetarse a las previsiones del régimen general. El facultativo puede cometer diversos tipos de faltas, tanto por carencia de prevención (por un error u omisión, por actuaciones de tipo administrativo defectuosas, etc.) como por su comportamiento estrictamente en cuanto médico (conductas de tipo técnico o infracciones a las normas deontológicas).

Los daños susceptibles de indemnización, que generalmente serán de tipo físico, son más heterogéneos de los exigibles a un médico de los que presta tratamiento curativo, y, obviamente, dependerán de que el trabajador demuestre la relación causal entre los mismos y el comportamiento del facultativo. Dado el mecanismo que ha de ponerse en marcha para la exigencia de responsabilidades (trabajador perjudicado/empresario/médico laboral), parece lógico, en principio, exigir cierta gravedad a la conducta que se considera ilícita y a la cual se desea exigir responsabilidades, pero examinando la cuestión a fondo y en conexión con la normativa sanitaria general debe concluirse que la responsabilidad le podrá ser exigida igual que a cualquier otro médico. Cuando se produce un accidente de trabajo por causa de los médicos laborales, pueden diferenciarse tres modalidades principales de nexo causal, según ocurra el percance en las dependencias del servicio facultativo y por causa directa de su actuación, que haya sido favorecido por una conducta irres-

ponsable del médico o que ésta haya agravado el accidente.

Como se ha indicado, el trabajador que sufre un daño o perjuicio en el marco de su relación jurídico-laboral puede exigir responsabilidades a su empresario, aun cuando el nexo de causalidad exista con respecto a los servicios médicos laborales; en tales casos es evidente que habrá de discernirse entre la responsabilidad contractual y las posibles conductas de tipo delictivo. Desde luego, es innegable que existen diversas vías para que el trabajador víctima de la ausencia de la pertinente actuación sanitaria o de la intervención desafortunada de los servicios médico-laborales, obtenga una reparación, aunque ésta posea cierta aleatoriedad por la necesidad de aislar y demostrar tanto la con-

ducta ilícita cuanto el nexo de causalidad.

No se vislumbra una solución clara para «socializar» los daños producidos por la intervención de la medicina laboral, aunque se reconozca la bondad de tal criterio atendiendo al hecho de que la misma tiende precisamente a tutelar el interés general, y tampoco parece que se deba optar por la vía cómoda de atribuir, en todo caso, la responsabilidad a la Seguridad Social sin necesidad de mayores averiguaciones (responsabilidad de tipo objetivo); además, es muy posible que la automatización en la generación del derecho al cobro de indemnizaciones provocara correlativamente la disminución de su importe.

*Antonio V. Sempere Navarro*

## ITALIA

### **RIVISTA GIURIDICA DEL LAVORO E DELLA PREVIDENZA SOCIALE**

**Números 1-2, Enero-febrero 1981**

*E. GHERA: Il rapporto di lavoro presso gli enti pubblici istituzionali.*

Constituye este artículo un análisis de algunos puntos de la Ley de 20 de marzo de 1975, núm. 70, cuyo objeto es regular la relación de trabajo con los entes públicos no económicos, normativa a través de la que se ha pretendido verificar un tratamiento unitario de la relación de empleo con los entes públicos institucionales. En concreto, se analiza la constitución, desarrollo y extinción de la relación de trabajo, así como la actividad sindical en dichos entes, en especial referencia

a los derechos sindicales y a la negociación colectiva.

Dentro del primer apartado tiene interés señalar cómo las relaciones analizadas, a pesar del intento de tratamiento unitario de la Ley de 20 de marzo de 1975, son objeto de normativas diversas, planteándose problemas complejos derivados de las interferencias entre las diversas fuentes reguladoras. A su vez, respecto de la constitución de la relación se preocupa Ghera con especial relieve de la contratación temporal de personal y los problemas jurídicos que plantea.

El análisis de los derechos y deberes del empleado público de los entes institucionales permite establecer la existencia de un horario uniforme de trabajo (cuarenta horas semanales para todas las categorías de entes públicos). Se fija

un límite máximo de horas extraordinarias (doscientas cincuenta horas al año). Las vacaciones tienen una duración de treinta días. Los permisos extraordinarios retribuidos y no retribuidos son taxativamente fijados por la ley.

La ley y el preámbulo del Decreto de 20 de mayo de 1976 contienen principios generales sobre el tratamiento retributivo, con el objeto esencial de simplificar la estructura salarial y excluir cualquier forma de premios, incentivos, gratificaciones y emolumentos. La estructura salarial viene establecida por el d. pr. núm. 411 de 1976.

El tema de la extinción de la relación es abordado por el artículo 12 de la ley. La extinción puede producirse: *a)* por dimisión voluntaria; *b)* cuando el empleado pierda o demuestre que no poseía los requisitos subjetivos necesarios para su nombramiento; *c)* dispensa del servicio por motivo de salud cuando el empleado no pueda reincorporarse al servicio; *d)* por retiro. La misma norma extiende a los dependientes de entes públicos institucionales la normativa sobre el empleo estatal en materia de destitución de derecho y de suspensión cautelar del empleo. No cabe la extinción por razones relativas a la mera funcionalidad de la organización del ente público, lo que confirma cómo el personal de los referidos entes públicos disfruta de la estabilidad característica de empleo público.

Por otra parte, y en el tema de los derechos sindicales afirma Ghera que la línea de tendencia de la legislación sobre empleo público en los últimos años ha sido la de extender progresivamente a dicho sector los derechos sindicales reconocidos a los trabajadores del sector privado por el Estatuto de los Trabajadores. La Ley de 20 de marzo de 1975 constituye una manifestación clara de dicha tendencia. Así la disposición contenida en el artículo 10

hace directamente aplicables al sector paraestatal los derechos de libertad de opinión y de libertad y actividad sindical regulados por el Estatuto de los Trabajadores. Por su parte, el artículo 54 del Decreto de 20 de mayo de 1976, núm. 411, extiende a la relación de empleo paraestatal las normas estatutarias relativas a la libertad de opinión, a la prohibición de visitas personales de control, a la prohibición de la investigación sobre opiniones, a la tutela de la salud, a las actividades creativas culturales y asistenciales, al derecho de asociación y actividad sindical y, finalmente, a la represión de la conducta antisindical del empresario-ente público.

Por último, aborda Ghera el tema de la negociación colectiva en este sector del empleo público. El problema viene planteado en torno a la eficacia de los acuerdos sindicales que evidentemente tienen lugar entre sindicatos y entes públicos. En realidad, la eficacia normativa de tales acuerdos sindicales puede producirse por vía indirecta, a través de su recepción unilateral en un reglamento administrativo. Buena muestra de ello es que, a pesar de reconocerse la contratación colectiva como método de fijación de condiciones de trabajo en el subsector del empleo público paraestatal, se siga reservando a los entes públicos el poder discrecional de decidir en torno a la compatibilidad del contenido de los acuerdos sindicales con la situación económico-financiera del país.

M. SALA CHIRI: *La legislazione italiana sul lavoro dei minori, un secolo dopo (Dalla protezione alla formazione-lavoro)*.

Comienza el artículo recensionado por el análisis de la ley fascista de 26 de abril de 1934, para a continuación referirse a la Ley de 17 de octubre

de 1967 sobre tutela del trabajo de los niños y adolescentes, cuyo objetivo, como señalaba el artículo 1.º de la propia ley, era subordinar la ocupación de niños y adolescentes a la observancia de condiciones satisfactorias de trabajo, idóneas para garantizar la salud, el desarrollo físico y la moralidad. Señala el autor que en la ley, muy prolija en el tratamiento de temas como el horario, contratación de menores para representaciones artísticas, prohibición de determinados tipos de trabajos, no se contienen referencias a la formación profesional, a excepción del genérico y en opinión del autor, inoperante, artículo 13, que autoriza al Ministerio de Trabajo a promover la creación y funcionamiento de centros de orientación profesional.

Ello obliga, en opinión de Sala Chiri, a poner en relación la normativa del aprendizaje y la más reciente ley de tutela del trabajo de niños y adolescentes, sobre todo en lo relativo a la aplicación de esta última norma a la relación de aprendizaje en temas tales como el horario de trabajo, trabajo nocturno y visitas médicas, edad de admisión al trabajo y seguridad en el trabajo. Cierta sector jurisprudencial parte de la base siguiente: entre ley de aprendizaje y ley de menores no hay ninguna relación especial a general y, en consecuencia, son recíprocamente anteriores y encuentran aplicación en los casos concretos que pueden subsumirse en dichas normas.

Frente a ello otro grupo de decisiones jurisprudenciales consideran que la Ley de 1967, dirigida a la tutela del trabajo de niños y adolescentes, ha querido comprender, cuando se trata de este tipo de trabajadores, tanto a los aprendices como a los trabajadores comunes. De forma que la Ley de 1967 deroga todas aquellas normas anteriormente en vigor, cuya subsistencia sería incompatible con la nueva regulación.

Sala Chiri se pronuncia por esta segunda tesis, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 3.º de la Ley de 2 de abril de 1968, que ha sustituido al artículo 63 de la Ley de 1955 sobre aprendizaje, ha establecido que pueden ser contratados como aprendices los jóvenes de edad no inferior a los quince años y no superior a los veinte, salvo las prohibiciones y limitaciones previstas por la ley sobre la tutela del trabajo de niños y adolescentes. Pronunciándose por la segunda tesis, el autor no hace sino explicar dicha tesis a las materias controvertidas más arriba enunciadas.

El artículo continúa con una exposición, que no puede reproducirse por razones de espacio, sobre la tutela penal del trabajo de los menores, así como un análisis crítico del tratamiento de la cuestión, en el Derecho comparado, concretamente en el marco de actuación de la C. E. E. y de algunos Estados miembros de la Comunidad, con referencia a las diversas normas vigentes en estos países y relativas a los temas de aprendizaje, formación profesional y trabajo de menores.

Finalmente expone Sala el estado de la cuestión en el ordenamiento italiano, poniendo de relieve cómo aun habiendo entrado en vigor la ley-cuadro estatal sobre formación profesional no se ha decidido la implantación del contrato de formación en el trabajo. Se cierra el artículo con un análisis del proyecto de ley presentado por el Partido Comunista Italiano sobre «Establecimiento y regulación del contrato de trabajo y formación», con el objetivo, expresamente manifestado en el proyecto, de recuperar y conservar el carácter propio del aprendizaje, como contrato con causa mixta, que no debe ser en consecuencia «ni un puro y simple contrato de trabajo dependiente, ni un puro o simple contrato de adiestramiento o enseñanza».

L. GAETA: *Il «diritto sommerso»: venti anni di giurisprudenza sul lavoro a domicilio.*

Constituye este artículo un amplio trabajo sobre el trabajo a domicilio. Se distribuye en cuatro grandes apartados: el de los problemas de calificación jurídica del trabajo a domicilio, el estudio de las modalidades de desarrollo de la prestación de trabajo a domicilio, la relación de este tipo de trabajo con las cuestiones derivadas de la interposición y, finalmente, el estudio de los aspectos procesales, penales y de seguridad social del trabajo a domicilio. Por otra parte, el amplio estudio que se recensiona parte de un punto de vista muy concreto, el análisis de la jurisprudencia producida sobre estos temas en los últimos veinte años.

El primer apartado, como he puesto de relieve, considera las diversas tesis que, en orden a su inclusión en el ámbito de aplicación del ordenamiento laboral, se han ofrecido por la doctrina jurisprudencial. La importancia del tema viene dada por cuanto el tipo de subordinación existente podría determinar la inaplicación de normas laborales. Analiza Gaeta, en este orden de ideas, el concepto de subordinación técnica que la jurisprudencia ha utilizado para definir el trabajo a domicilio. La tesis sostenida por el autor se centra en estimar que el artículo 2.094 del Codice Civile no configura una relación de trabajo dependiente «normal» frente a otros especiales, sino que el fenómeno jurídico que se produce es la existencia de diversos tipos de trabajos dependientes —entre ellos, obviamente, el trabajo a domicilio— que en sus aspectos esenciales son reconducibles al artículo 2.094 del Codice Civile. Ello lleva a la consecuencia necesaria de que son aplicables las normas laborables comunes sin perjuicio de las peculiaridades que pue-

de ofrecer la regulación del trabajo a domicilio, como consecuencia del específico carácter de la prestación.

En el segundo apartado y refiriéndose en concreto a las modalidades de desarrollo de la prestación trata Gaeta temas como la colocación y constitución de la relación, la admisión de un trabajo a domicilio no industrial, los ritmos de trabajo, el valor indirecto del horario de trabajo, las particularidades de la retribución y la posible aplicación de la regulación sobre despidos a los trabajadores a domicilio. Ofrece especial interés este último punto. En un primer momento, la jurisprudencia considera que al ser el trabajo a domicilio naturalmente precario y forzosamente discontinuo, no era concebible un preaviso de la resolución del contrato, ni, en menor medida, una tutela de la estabilidad en el puesto de trabajo.

Gaeta señala la fragilidad de esta argumentación basándola en dos puntos: a) que ninguna norma sobre despido discrimina el trabajo interno del externo a la empresa; b) que el argumento del carácter precario del trabajo a domicilio debía operar justamente en el sentido contrario, haciendo necesario garantizar a esta clase de trabajadores, con mayor razón que a los trabajadores internos, la estabilidad en el trabajo. El obstáculo que podría suponer respecto de la aplicación del artículo 18 del Statuto dei lavoratori, la exigencia de un número mínimo de trabajadores en la empresa ha sido salvada por la jurisprudencia posterior, sobre la base de computar los trabajadores a domicilio en el número de trabajadores ocupados, por cuanto, como ha señalado alguna decisión jurisprudencial, «sería bastante problemático explicar cómo los trabajadores a domicilio, que son tomados en consideración a efectos del número de trabajadores, no deben beneficiarse de aquella tutela a que ellos mismos

han contribuido con su presencia, con su inserción en la actividad productiva de la empresa».

Los límites de una recensión impiden un tratamiento de la problemática abordada por Gaeta en este artículo. Baste, pues, referirse a título enumerativo que los dos últimos apartados contemplan problemas tales como la inexistencia de un trabajo a domicilio «autónomo», los problemas de interposición, las cuestiones de seguridad social con especial referencia a las prestaciones familiares y al tratamiento de la maternidad, el análisis del nuevo proceso laboral en materia de competencia territorial y el sistema de sanciones penales, caso de infracción de las normas, del que el autor afirma su escasa validez.

*Manuel Alvarez Alcolea*

## LA RIVISTA ITALIANA DI PREVIDENZA SOCIALE

Número 2. Marzo-abril 1978

VITORIO VARESE: *Diritto e logica elementare: i limiti della rivalsa dell'assicuratore.*

Una de las cuestiones más controvertidas en el ámbito de la epistemología jurídica es la que comúnmente viene designada como problema de la aplicabilidad de la lógica al derecho.

En el lenguaje común y también en el de la doctrina jurídica que no se ocupa ex profeso del problema, el término «lógica» y sus derivados «lógicamente» y «lógicidad» denotan en modo genérico la imposibilidad de razonar de otro modo; tales términos vienen usados, por tanto, en el sentido de «racionalidad, evidencia y validez» del razo-

namiento, palabras que resumen todos los argumentos por los que la conclusión de un razonamiento deben ser aceptados.

En contraposición a este significado amplio y atécnico hay otro restrictivo, pero no menos arbitrario: el término «lógica» viene así a designar un tipo de argumentación consistente en una pura deducción de premisas evidentes e irrefutables y, por consiguiente, no aplicables a razonamientos que no estén constituidos por magnitudes cuantitativamente determinadas y en particular a la ciencia que requiere una gran sensibilidad del estudioso.

De estos dos significados deriva la convicción acrítica según la cual el razonamiento jurídico, en la interpretación y elaboración de las normas en sistemas organizados de conceptos y proposiciones, escaparía a las reglas de la lógica. Sin pretender resolver tan arduo problema hay que señalar la necesidad de recurrir a criterios de implicación rigurosamente lógicos, en cuanto los mismos resultan decisivos a fin de orientar al intérprete hacia soluciones coherentes con las premisas, evitando una inútil floritura dialéctica que a menudo asume el clásico aspecto de un diálogo entre sordos.

La cuestión objeto de este escrito es la suma recuperable por el asegurador, mediante resarcimiento sobre el responsable del evento, con particular atención a la hipótesis del concurso del damnificado en la causación del evento mismo; un examen de la amplia jurisprudencia y literatura sobre el problema no puede comenzar basándose en los criterios de investigación de la ciencia jurídica.

Es opinión difundida que lo que hace de un conjunto de conocimientos una ciencia no es la naturaleza del objeto, sino el carácter de sistematicidad que

a su vez depende del método de investigación adoptado; en otros términos no existen «objetos científicos» y «objetos no científicos», sino métodos científicos y métodos empíricos de conocimiento.

De esta posición de la epistemología jurídica surge la idea de que el problema de la aplicabilidad de la lógica al derecho debe considerarse como dependiente de la metodología que debe ser adoptada; y esto último a su vez se traslada a concepciones generales de filosofía del Derecho a las que no son extraños juicios de valor que como tales no son controlables racionalmente.

La validez de un razonamiento no depende exclusivamente de la observancia de las reglas de naturaleza lógica, sino también del contenido de las proposiciones y de los términos; las reglas garantizan solamente la validez de la conexión formal entre las afirmaciones.

Esta conexión formal es totalmente necesaria en el razonamiento deductivo en aplicación del principio de no contradicción, pero no lo es tanto en el inductivo, en el que las reglas de la lógica pueden solamente circunscribir, pero no eliminar, la discrecionalidad de la ilación, pues ésta depende de los criterios valorativos propios de la singular disciplina.

Todo esto aplicado a la investigación jurídica es un problema de metodología. Es evidente que el razonamiento jurídico no puede ser exclusivamente deductivo en cuanto tal metodología presupone la existencia de conceptos y principios de valor absoluto; al mismo tiempo se señala la insuficiencia del inductivo, que convertiría la ciencia jurídica en una mera descriptiva.

El método deductivo (que constituye el método de investigación de la ciencia empírica y que comienza a ser adoptado en medida siempre más amplia en la investigación del Derecho) es el que se experimenta en este trabajo.

La cuestión de la suma de indemnización recuperable por el asegurador ha sido examinada por la jurisprudencia y por la doctrina con referencia a la acción de subrogación prevista por el artículo 1.916 del C.C. con respecto a los terceros responsables del evento y a la acción de regreso atributiva, en el ámbito de la aseguración social contra los riesgos profesionales, al Instituto asegurador en la hipótesis de responsabilidad civil del empleador admitida por la ley especial T. U. de 30 de junio de 1965, núm. 1.124.

Después de diversas consideraciones hechas por el autor en las páginas precedentes llega a la conclusión de la estrecha conexión entre el problema del objeto de la acción de resarcimiento del asegurador respecto del responsable y aquel del contenido de la función asegurativa, a su vez dependiente de una valoración político-social en orden a la atemperación de los intereses conexos a la actividad de cobertura del riesgo mediante su difusión a una masa de cointerésados.

Sobre la base del primero de estos dos criterios de disciplina del fenómeno asegurativo, la acción de resarcimiento del asegurador se inserta en la disciplina de la relación individual del asegurado; en base al segundo criterio, la disciplina de la acción del resarcimiento se inserta en aquella de la actividad asegurativa, considerada como un conjunto unitario. Ambas soluciones son admisibles y la elección entre las mismas no puede más que ser hecha sobre la base de una valoración político-social que entra en la competencia del legislador; son en cambio susceptibles de una valoración racional, según las reglas de la lógica, los criterios técnicos legislativos.

Ambos criterios deben ser utilizados a fin de conseguir entre el objeto de la aseguración y el daño resarcible según

las normas civilísticas, una correspondencia satisfactoria.

*José Miguel Martínez Jiménez*

## **RIVISTA DI DIRITTO DEL LAVORO**

**Números 2-3. Abril-septiembre 1979, páginas 348-370**

**LOTHAR HIRSCHBERG:** *Oservazioni sulla sentenza della Corte Costituzionale tedesca in tema di cogestione.*

En primer lugar, se advierte que la sentencia de 1 de marzo de 1979, dictada por el Tribunal Constitucional alemán plantea sólo el tema de la cogestión a nivel de empresa, sin entrar en el análisis de otros mecanismos a través de los cuales también se manifiesta la influencia de los trabajadores, desde el punto de vista de las relaciones colectivas, sobre la configuración y la dinámica del Derecho del Trabajo.

Por lo que se refiere al tema central, la representación de los trabajadores en la empresa, de acuerdo con una ley de 1972, está constituida por el Consejo de Fábrica. Su participación en la gestión va desde una auténtica codecisión en materias sociales sobre las que el empresario no puede actuar sin contar con dicho órgano, hasta los supuestos más atenuados cuando se trata de cuestiones de personal (ingresos, traslados, despidos), o la mínima participación que se produce en materias económicas, en relación a las cuales sólo interviene en la elaboración de un plan social. En caso de desacuerdo entre empresario y Consejo de Fábrica sobre cuestiones en que la cogestión sea obligatoria, resuelve un colegio arbitral constituido paritariamente por miem-

bros representantes de las partes y un caso, designado por el juez de Trabajo. Por consiguiente, ante una situación de conflicto queda excluido el recurso a los mecanismos de autotutela cuya utilización queda prohibida a nivel empresario elegido por ambos o, en otro sarial donde el legislador ha impuesto un deber de paz sindical.

También en las estructuras organizativas de los trabajadores existe una diferenciación entre la representación del Consejo de Fábrica de carácter unitario y elegida por todo el personal y el carácter asociativo del sindicato, si bien en este caso queda más atenuada por la posibilidad de que estos últimos controlen el proceso electoral del primero y la pertenencia de sus miembros con frecuencia a un sindicato.

Por el contrario, el régimen jurídico de la cogestión establecido en la Ley de 1976, y sobre cuya constitucionalidad se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, ha introducido una posibilidad de influencia de los trabajadores que no se agota en el tratamiento de las condiciones de trabajo, sino que alcanza a la participación en las decisiones sobre la empresa a través de la representación en el Consejo de Administración de las sociedades. En líneas generales, la ley ha limitado a dicho órgano las posibilidades de cogestión, sin afectar, por tanto, las competencias de la Asamblea de accionistas ni del Comité directivo. Incluso se prevé que en el supuesto de que la sociedad, incluida en el ámbito de la Ley de 1976, adquiriera al menos el 25 por 100 de las acciones de otra, determinados derechos inherentes a la participación serán ejercitados previa deliberación al efecto por el Consejo de Administración y no por decisión del Comité directivo. Además, las competencias del primero son las mismas que las que se establecen para las empresas no sometidas al sistema de

la cogestión, pudiendo influir en la opción de la política empresarial mediante la revocación de miembros del Comité directivo, o a través del ejercicio del derecho de veto. Por otra parte, la Corte Constitucional ha declarado que no existe paridad sino prevalencia de los accionistas en la constitución del Consejo de Administración. Tal situación se manifiesta en la posibilidad que aquéllos tienen de elegir como presidente a una persona de su confianza, quien a su vez dispone de un doble voto para proveer los intereses de aquéllos. La paridad en todo caso viene determinada por la práctica, al no hacer uso el presidente del Consejo de Administración del segundo voto que por ley le viene reconocido. De esta manera, se observa una clara distinción entre el sistema de la Ley de 1976 y el que fue establecido en 1951 para el sector siderúrgico y del carbón, intensamente inspirado éste en el principio de paridad por el momento político en que se produjo (la Constitución ofrecía un amplio margen de creatividad socioeconómica al legislador, además de que la idea de la cogestión había obtenido un consenso general).

La sentencia de la Corte Constitucional ha ratificado la constitucionalidad de la Ley de 1976, afirmando que con ella se ha creado un modelo no paritario de cogestión. Para ello frente a quienes pretendían vincular la decisión a la efectiva incidencia que tuviera en la realidad, se declara la imposibilidad de conocer con exactitud la influencia que tenga en el futuro de las relaciones industriales, a más de que «si la legitimidad de una ley debiera ser valorada en relación a los efectos que deriven de su aplicación, la actividad normativa se habría transferido sustancialmente a un órgano distinto del que constitucionalmente corresponde».

De esta forma, la Corte Constitucio-

nal ha puesto fin a la disputa sobre la legitimidad constitucional de la cogestión no paritaria prevista en la Ley de 1976, aunque la reivindicación política de un sistema de cogestión basado en el principio de igualdad de participación en el Consejo de Administración de la sociedad continúa en pie. Entre tanto se podrá conocer si la aplicación práctica de la ley se desarrolla en términos de cooperación o de oposición.

#### Páginas 430-456

FRANCO-ANTONIO CARULLO: *La partecipazione dei lavoratori nel disegno della Costituzione italiana*; páginas 430-456.

La identificación de las normas constitucionales que directamente expresan los principios básicos en materia de participación en la empresa, requiere previamente clasificar los tipos fundamentales de aquélla. Básicamente existen dos modelos: la democracia industrial en sentido estricto, comprensiva de cualquier fórmula que permita la acción de los trabajadores sobre las decisiones en la empresa y sobre la política económica en general, y la que con creciente frecuencia se viene denominando «democracia económica» para aludir a los diversos sistemas de distribución y venta de bienes y acciones de la empresa, o su entrega a las organizaciones de trabajadores. De igual forma que esta última puede alcanzar y desde una participación en acciones de la empresa hasta una auténtica expropiación de estas en favor de la clase trabajadora, la primera se manifiesta en distintos niveles que van desde el simple derecho a ser informados, hasta los supuestos de codecisión, pasando por la existencia de organismos intraempresariales con facultades

tad para dictaminar previamente a la adopción de decisiones. Por último, y aunque conceptualmente aparece como algo distinto de lo que normalmente se entiende por participación, la negociación colectiva constituye un medio no sólo de influir en la administración de una determinada empresa, sino incluso, por derivación, en la política económica nacional.

La participación de los trabajadores en la empresa aparece formulada en el artículo 46 de la Constitución italiana en los siguientes términos: «A los fines de de promoción social y económica del trabajo y en armonía con las exigencias de la producción, la República reconoce el derecho de los trabajadores a colaborar en los modos y límites establecidos por las leyes en la gestión de la empresa». La redacción del precepto muestra claramente el influjo combinado entre la particular forma de gobierno en los comienzos de la República y la esperanza de una extensión de los originarios Consejos de Gestión (surgidos casi de modo espontáneo en las grandes empresas y en un momento de vacío de poder, pero fracasados posteriormente por las presiones de la Confindustria y su escaso prestigio a nivel político) que ha dado lugar al principio constitucional de la «colaboración». La decadencia posterior de los principios en que se apoyaba, así como el nacimiento y desarrollo de nuevas estrategias sindicales, han provocado la obsolescencia del esquema constitucional en la materia. Sin embargo, no debe entenderse que el hecho de emplear la expresión «colaborar en la gestión» suponga una limitación constitucional a las facultades que el propio precepto otorga al legislador ordinario en orden a determinar la extensión y ámbito de la participación. Y no obsta para ello el artículo 41 de la Constitución que establece la libertad de iniciativa económi-

ca privada, pues, a su vez, en el párrafo 3.º se hace referencia a los «controles oportunos» para que esta actividad sea dirigida a «fines sociales» y nada impide que parte de estos controles sean establecidos por los propios trabajadores mediante órganos especiales o a través de la representación en instancias societarias, mecanismos que, por otra parte, pueden ser potenciados mediante la negociación colectiva. Además, al haberse suprimido la exigencia que figuraba en el proyecto de que la participación de los trabajadores se ejerce en el ámbito empresarial en el que prestan servicios, cabe entender la posibilidad de extenderla a cualquier nivel, sea societario, de «holding», o hipotéticamente a nivel de estructuras nacionales.

Pero no es sólo en el art. 46 donde se contienen las bases para la participación en la empresa. El art. 47 en su apartado 2.º dispone que la República favorece la aplicación del ahorro popular o la inversión en acciones de los grandes complejos productivos del país. Puesto que jurídicamente no existe ningún obstáculo para el acceso a la propiedad de acciones, debe entenderse que el precepto va dirigido a favorecer una legislación que permita a amplios sectores de la población participar de la propiedad industrial. Y lógicamente los primeros en beneficiarse de estas medidas debieran ser los trabajadores que trabajan en aquellos «grandes complejos productivos» y no sólo en ellos. Le configura así un sistema de democracia económica basado en el accionariado obrero con independencia de la capacidad económica de los trabajadores. La ventaja de este sistema radica no en las posibilidades económicas, por lo demás bastante exiguas, que ofrece, sino en el derecho de participar en calidad de accionista en la vida de la sociedad, a cuyo fin los mecanismos para lograr

una concentración de acciones resultarían de gran utilidad en la potenciación de dicho efecto.

Por otra parte, el art. 45 de la Constitución se ocupa, dentro de las fórmulas de democracia económica, de las cooperativas, reconociéndoles una función social y programando el incremento de las mismas. Por esta vía es concebible una afirmación del sistema autogestionario, aunque no cabe esperar se produzca su extensión a todo el sistema económico ya que contrastaría ampliamente con la iniciativa privada en materia económica claramente defendida en el artículo del texto constitucional.

En el análisis de las normas constitucionales destinadas a promocionar la participación de los trabajadores en la empresa, adquiere también especial relieve el artículo 39, cuyo párrafo 1.º proclama la libertad sindical, una de cuyas manifestaciones más típicas viene determinada por la contratación colectiva. La importancia de este instrumento en el tema que nos ocupa viene determinada en primer lugar por constituir un medio idóneo, por su capacidad de adaptación a la evolución de las circunstancias objetivas, para regular la participación de los trabajadores en la empresa en concurrencia con otros medios de carácter normativo. En esta línea, es de esperar que las fórmulas ensayadas hasta ahora a nivel sólo de información constituyan un primer paso en orden al reconocimiento de una presencia más efectiva de los trabajadores en los órganos de poder de la empresa. En segundo lugar, la negociación colectiva «más que fuente puede ser también forma de participación», en cuanto, aunque sea indirectamente, a través de ella se puede influir en la gestión de la empresa.

Por último el artículo 3.º, párrafo 2.º, fomenta «la efectiva participación de

todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país, entendidos aquéllos en sentido amplio y, por tanto, dirigido a la práctica totalidad de los ciudadanos, mediante su incorporación a los órganos de proyección y estudio de la programación económica. El sistema, que es más político que estrictamente económico, podría concretarse bien en fórmulas contractuales que institucionalicen la intervención del sindicato en la gestión política, bien en la creación de un organismo a tal fin. Para este último caso, la solución más eficaz sería la reestructuración y modificación del Consejo Nacional de Economía y Trabajo en cuyo seno y en ejercicio de la función consultiva que tiene asignada, se podría discutir y aprobar el programa de desarrollo económico del país.

En conclusión, el texto constitucional italiano no señala una específica dirección por la que deba desarrollarse el marco de la participación de los trabajadores en la empresa, y desde luego tampoco parece existir un sistema que pueda considerarse como el más válido y eficaz en términos absolutos, habida cuenta de la variedad de ordenamiento en que puede integrarse. La participación debiera ser el fruto de la combinación armónica de diversos sistemas, y no la opción por uno de ellos. Fanfani afirmaba en el seno de la tercera subcomisión, en el debate sobre el control de la economía nacional, que éste debía actuarse a tres niveles: productivo, coordinación de la actividad productiva y distribución de la riqueza producida. Según este esquema podría obtenerse a largo plazo un sistema de participación articulada, partiendo de una representación paritaria en los consejos de administración de las sociedades, a las que añadirían a nivel empresarial órganos de composición unitaria para el control técnico-administrativo, que tuviesen fun-

ciones consultivas y de colaboración del tipo de las Betriebsräte.

En los casos en que pudiera adoptarse se debería agilizar la directa gestión de la empresa por parte de los trabajadores o al menos la participación en el capital distribuido en acciones, con vistas a una futura copropiedad de la

sociedad. Además, a nivel nacional sería interesante mientras tanto la potenciación de un órgano de base representativa para el estudio y programación del desarrollo nacional.

*Francisco Javier Prados de Reyes*

# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Bimestral

CONSEJO DE REDACCIÓN: *Presidente:* D. Carlos Ollero. *Miembros:* Oscar Alzaga Villaamil, José Cazorla Pérez, Jorge de Esteban, José A. González Casanova, Miguel Herrero de Miñón, Antonio López Pina, Miguel Martínez Cuadrado, Raúl Morodo Leoncio, Dalmacio Negro Pavón, Alfonso Padilla Serra, Nicolás Pérez Serrano, Manuel Ramírez Jiménez, Francisco Rubio Llorente, Jordi Solé Tura, Joaquín Tomás Villarroya, Gumersindo Trujillo.

DIRECCIÓN: *Director:* Pedro de Vega. *Subdirector:* Julián Santamaría. *Secretario:* Jürgen Grässel

## Sumario del núm. 22 (julio-agosto 1981)

### ESTUDIOS:

WILHELM HENNIS: *La «nueva ciencia política» de Tocqueville.*

DIEGO LÓPEZ GARRIDO: *Algunos datos sobre la estructura sociológica de los cuerpos de seguridad del Estado en España.*

GIORGIO LOMBARDI: *Derecho constitucional y ciencia política en Italia.*

GONZALO FERNÁNDEZ DE LA MORA: *El organicismo krausista.*

ANTONIO ÍGEA LABORDA: *Las influencias de Hegel y Feuerbach en la primera obra teórica de Marx.*

### NOTAS:

RAMÓN PUNSET BLANCO: *Iniciativas popular y regional y fase introductoria del procedimiento legislativo.*

FRANCESCO LEONI: *La polémica Einaudi-Croce: Liberalismo y librecambio.*

### CRONICAS Y DOCUMENTACION:

JOAQUÍN BOSQUE SENDRA: *Las campañas de mitines electorales en Granada (15-J-77 y 1-M-79): Un análisis especial.*

BERNABÉ LÓPEZ GARCÍA: *Elecciones parciales y crisis política en Marruecos.*

### RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	1.650 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	25 \$
Otros países ... ..	26 \$
Número suelto: España ... ..	400 ptas.
» » extranjero ... ..	7 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

(Cuatrimestral)

Presidente del Consejo Asesor: LUIS SÁNCHEZ AGESTA

## COMITE DE DIRECCION

Francisco Murillo Ferrol, Manuel Aragonés Reyes, Eduardo García de Enterría, Francisco Rubio Llorente, Pedro de Vega García e Ignacio de Otto y Pardo.

Secretario: JAVIER JIMÉNEZ CAMPO

## Sumario del vol. I, núm. 3 (septiembre-diciembre 1981)

### Estudios:

LUIS SÁNCHEZ AGESTA: *Poder ejecutivo y división de poderes.*

D. G. LAVROFF: *El Consejo constitucional francés y la garantía de las libertades públicas.*

JESÚS LEGUINA VILLA: *Los territorios históricos vascos: poderes normativos y conflictos de competencia.*

RAMÓN PUNSET BLANCO: *Sobre la extensión del ámbito personal de las prerrogativas parlamentarias.*

### Jurisprudencia (Estudios y comentarios):

RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO: *La ejecución de las sentencias eclesiásticas de separación matrimonial por la jurisdicción civil después de la Constitución. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de enero 1981.*

LUCIANO PAREJO: *El contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional; a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981.*

LUIS PRIETO SANCHÍS: *Dos años de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre cuestiones constitucionales (y III).*

JORGE RODRÍGUEZ-ZAPATA: *Un conflicto de competencia sobre la limitación de la autonomía regional por medio de un tratado internacional: observaciones a la sentencia núm. 123/1980 de la Corte Constitucional italiana.*

ENRIQUE ALONSO GARCÍA: *La responsabilidad por actos inconstitucionales en la jurisprudencia del T. S. norteamericano.*

*Crónica informativa. Crónica parlamentaria. Crítica de libros. Reseña bibliográfica.*

## PRECIOS 1981

### Suscripción anual

Número suelto España	Número suelto Extranjero	Suscripción anual		
		España	Portugal, Iberoamérica y Filipinas	Otros países
600 ptas.	9 \$	1.500 ptas.	24 \$	25 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

(Cuatrimestral)

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: LUIS JORDANA DE POZAS

Manuel Alonso Olea, Juan Ignacio Bermejo Gironés, José María Boquera Oliver, Antonio Carro Martínez, Manuel F. Clavero Arévalo, Rafael Entrena Cuesta, Tomás R. Fernández Rodríguez, José A. García-Trevijano Fos, Fernando Garrido Falla, Jesús González Pérez, Ramón Martín Mateo, Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, Sebastián Martín-Retortillo Baquer, Alejandro Nieto, José Ramón Parada Vázquez, Manuel Pérez Olea, Fernando Sainz de Bujanda, Juan A. Santamaría Pastor, José L. Villar Palasi

Secretario: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario adjunto: FERNANDO SAINZ MORENO

*Estudios:*

## Sumario del núm. 95 (mayo-agosto 1981)

- L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: «Evolución reciente del contencioso-administrativo».
- M. BASSOLS COMA: «Ordenación del territorio y medio ambiente: aspectos jurídicos».
- J. L. CARRO Y FERNÁNDEZ-VALMAYOR: «El profesorado universitario (Una visión general comparada sobre su estructura y selección)».
- F. SAINZ MORENO: «Los Decretos legislativos: su formación histórica y configuración actual».

*Jurisprudencia:*

- I. Comentarios monográficos:
  - A. CANO MATA: «La actividad administrativa penitenciaria y su fiscalización por el Juez de vigilancia».
  - J. A. SANTAMARÍA PASTOR: «Una sentencia polémica sobre la vía judicial previa».
- II. Notas:
  - Contencioso-administrativo: A) *En general* (T. FONT I LLOVET y J. TOROS MAS); B) *Personal* (R. ENTRENA CUESTA).

*Crónica administrativa:*

- I. España:
  - «Los coadyuvantes de la acción administrativa en el sector agrario: Asociaciones sindicales, sociedades cooperativas y cámaras agrarias» (A. SÁNCHEZ BLANCO).
- II. Extranjero:
  - «Hacia la transparencia de la Administración en Francia» (J. M. AUBY).
  - «La Seguridad Nacional y los Derechos públicos subjetivos en la Constitución chilena» (L. RÍOS ALVAREZ).

*Bibliografía. Recensiones y noticia de libros.*

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	1.850 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	28 \$
Otros países ... ..	29 \$
Número suelto para España ... ..	800 ptas.
Número suelto para extranjero ... ..	11 \$

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

(Trimestral)

## CONSEJO DE REDACCION

Director: MANUEL MEDINA ORTEGA

Mariano Aguilar Navarro, Emilio Beladiez, Eduardo Blanco, Juan Antonio Carrillo, Félix Fernández-Shaw, Fernando Frade, Julio González, José María Jover, Enrique Manera, Luis Mariñas, Roberto Mesa, Tomás Mestre, Fernando Murillo, José Antonio Pastor, Román Perpiñá, Leandro Rubio García, Javier Rupérez, Fernando de Salas, José Luis Sampedro, Antonio Truyol, José Antonio Varela, Angel Viñas

Secretario general: JULIO COLA ALBERICH

## EQUIPO DE REDACCION

Francisco Aldecoa, Celestino del Arenal, Pedro Burgos, Rafael Calduch, Maribel Castaños, Panny Castro-Rial, María Victoria López-Cordón, Andrés Fink, Senén Florensa, Elena Flores, José Antonio García, Stefan Glejdura, Carlos Jiménez Piernas, Fernando Mariño, Antonio Marquina, José Urbano Martínez

## Sumario del vol. 2, núm. 4 (octubre-noviembre 1981)

### Estudios:

«Las génesis de las relaciones internacionales como disciplinas científicas», por CELESTINO DEL ARENAL.

«Las relaciones culturales diplomáticas entre España y América Latina en el siglo XIX», por CARLOS M. RAMA.

«Zonas libres de armas nucleares. Renacimiento de iniciativas para su creación», por HÉCTOR GROS ESPIELL.

### Notas:

«Opinión pública y política exterior en Europa», por VÍCTOR MORALES LEZCANO.

«Algunas observaciones sobre la futura ley de asilo española», por FERNANDO MARIÑO.

«Anuaire du tiers monde», por ROBERTO MESA.

«Los países socialistas en 1979», por STEFAN GLEDJURA.

«Crónica parlamentaria», por FRANCISCO ALDECOA, ISABEL CASTAÑO y ELENA FLORES VALENCIA.

«Diario de acontecimientos internacionales», por MARÍA SENDAGORTA MCDONELL.

«Diario de acontecimientos de España e índices», por JULIO COLA ALBERICH.

### Recensiones. Documentación internacional.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número sueto	Número sueto (extranjero)	España	Portugal, Iberoamérica, Filipinas	Otros países
500 ptas.	9 \$	1.500 ptas.	23 \$	24 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

*Cuatrimestral*

Director: RICARDO CALLE SAIZ

CONSEJO DE REDACCION

Carlos Agulló Campos-Herrero, César Albiñana García-Quintana, Enrique Ballesteros Pareja, José María Beascoechea Arizeta, Lucas Beltrán Flores, Ramiro Campos Nordmann, Carlos Campoy García, Francisco Domínguez del Brío, Manuel Fuentes Irurozqui, José González Paz, José Isbert Soriano, Julio Jiménez Gil, Teodoro López Cuesta, Manuel Martín Lobo, Gonzalo Pérez de Armiñán, José Luis Pérez de Ayala, Andrés Suárez Suárez.

## Sumario del núm. 89 (septiembre-diciembre 1981)

### Artículos:

CARLOS CALLEJA XIFRE: *Cómo un consumidor maximiza la utilidad y sus fundamentos matemáticos.*

MANCUR OLSON: *Integración económica y cambios seculares en la eficiencia y crecimientos económicos.*

JUAN GÓMEZ CASTAÑEDA: *El proceso de transformación fiscal de la Segunda República española: Incidencia de los principales grupos económico-sociales y de presión. Un balance.*

GERMÁN PRIETO ESCUDERO: *Motivaciones y causas determinantes del desempleo.*

M.<sup>a</sup> CONCEPCIÓN VICENTE-TUTOR GARCÍA: *Los bienes públicos locales: Un comentario a la interpretación de A. B. Atkinson y J. E. Stiglitz.*

CARLOS ROMERO LÓPEZ: *El enfoque multiobjetivo en los modelos matemáticos de planificación de cultivos.*

### Reseña de publicaciones.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	1.100 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	18 \$
Otros países ... ..	19 \$
Número suelto: España ... ..	500 ptas.
» » extranjero ... ..	7 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

(Cuatrimestral)

Director: MANUEL DÍEZ DE VELASCO  
Secretario: GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS

Sumario del vol. 8, núm. 3 (septiembre-diciembre 1981)

## ESTUDIOS

Elisa Pérez Vera: *El sistema español de doble nacionalidad ante la futura adhesión de España a las Comunidades Europeas.*

## NOTAS

Antonio Fournier: *Las relaciones exteriores de las Comunidades Europeas. La CEE e Iberoamérica. Repercusiones de la adhesión de España.*

Xenophon A. Yataganas: *La participación de Grecia en los órganos no principales de las Comunidades Europeas.*

Gonzalo de Benito: *El Parlamento Europeo y España: 1979-1981.*

Rafael Calduch: *La política comunitaria en favor de las pequeñas y medianas empresas.*

## CRÓNICAS

## JURISPRUDENCIA

## BIBLIOGRAFÍA

## REVISTA DE REVISTAS

## DOCUMENTACIÓN

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España .....	1.300 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas .....	21 \$
Otros países .....	22 \$
Número suelto: España .....	600 ptas.
» » extranjero .....	9 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

## CONSEJO DE REDACCION

Manuel ALONSO GARCÍA, María de los Santos ALONSO LIGERO, Alfonso BARRADA RODRÍGUEZ, Efrén BORRAJO DACRUZ, Ricardo CALLE SAIZ, Juan Díez NICOLÁS, José María FERNÁNDEZ-PASTRANA, José Ignacio GARCÍA NINET, Luis GONZÁLEZ SEARA, Bernardo GONZALO GONZÁLEZ, Enrique MARTÍN LÓPEZ, Angel ORTI LAHOZ, Juan Antonio SAGARDOY BENGOCHEA, Victorio VALLE SÁNCHEZ, Luis Enrique de la VILLA GIL.

Director: JOSÉ MANUEL ALMANSA PASTOR  
Secretario: ENRIQUE RAYÓN SUÁREZ

## Sumario del núm. 12 (octubre-diciembre 1981)

### Estudios:

- JOSÉ MANUEL ALMANSA PASTOR: El Acuerdo Nacional sobre Empleo (contenido y eficacia).  
MIGUEL RODRÍGUEZ PIÑERO y SANTIAGO GONZÁLEZ ORTEGA: La extinción del contrato de trabajo y el desempleo.  
VICENTE T. GONZÁLEZ CATALÁ: Análisis económico-financiero de la contingencia de desempleo.  
ENRIQUE RAYÓN SUÁREZ: Las prestaciones por desempleo. Régimen establecido por la Ley Básica de Empleo.  
JOSÉ IGNACIO GARCÍA NINET: La colocación en la Ley Básica de Empleo.  
CARLOS LÓPEZ-MONIS DE CAVO: Los programas de fomento de empleo.  
JUAN LÓPEZ GANDÍA: La protección de grupos específicos de trabajadores entre Seguridad Social y Fomento del Empleo.  
BERNARDO GONZALO GONZÁLEZ y JOSÉ IGNACIO TEJERINA ALONSO: La protección de la emigración de retorno en la Ley Básica de Empleo.  
EMILIO GONZÁLEZ-SANCHO LÓPEZ: La gestión del desempleo: El Instituto Nacional de Empleo.

### Documentos:

- Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo.  
Reglamento de prestaciones por desempleo (Real Decreto 920/1981, de 24 de abril).  
Acuerdo Nacional sobre Empleo.  
Índice de disposiciones legales que inciden sobre materias reguladas por la Ley Básica de Empleo.

### Estadísticas. Recensiones de libros.

Precio del ejemplar: 400 ptas. (atrasado: 500)

*Suscripción anual (cuatro números):*

España ... .. 1.500 ptas.  
Extranjero ... .. 30 \$

*Oferta especial de promoción:*

Por 2.750 ptas.: Suscripción anual para 1980 y los cuatro números de 1979.

*Pedidos de ejemplares y suscripciones:*

**SERVICIO DE PUBLICACIONES**  
Ministerio de Sanidad y Seguridad Social  
PASEO DEL PRADO, 18. - MADRID-14

# DOCUMENTACION SOCIAL

REVISTA DE ESTUDIOS SOCIALES  
Y DE SOCIOLOGIA APLICADA

(publicación trimestral)

---

## SALUD Y SOCIEDAD

Número 43, abril-junio 1981

1. Hacia un nuevo concepto de salud.
2. Sociedad y salud (familia, trabajo, escuela, etc.).
3. Cultura y salud (información, ocio, valores culturales de los pueblos, etc.).
4. Salud y servicios asistenciales (lo asistencial y los servicios sociales).
5. Salud y participación.
6. Experiencias.

---

Otros temas para 1981-82, que se desarrollarán en DOCUMENTACION SOCIAL

- La marginación, hoy.
- Las autonomías y el Estado español.
- Tradición y modernidad.
- La clase trabajadora y el movimiento obrero en España.

---

## UN TEMA EXPLOSIVO PARA UNA SOCIEDAD EN CRISIS

---

### *Documentación Social*

Precio suscripción ... .. 900 ptas. (España)

25 \$ (Extranjero)

Precio de este ejemplar ... .. 325 ptas.

Pedido: Librerías y **CARITAS ESPAÑOLA**

SAN BERNARDO, 99 bis - MADRID-8

# REVISTA DE TRABAJO

Núms. 61 y 62 (primero y segundo trimestres 1981)

L. M. CAMPS: *La huelga como causa de despido. (Una aproximación al tema después de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de abril de 1981).*

F. MONTERO: *La polémica sobre el intervencionismo y la primera legislación obrera en España. 1980-1981 (Parte II): El debate político parlamentario.*

N. PAZ: *Las cooperativas y las relaciones laborales. (Un análisis comparativo entre el ordenamiento vigente y la proyectada reforma legislativa sobre cooperativismo en España).*

NOTAS. DOCUMENTOS. INFORMACIÓN SOCIO-LABORAL. ESTADÍSTICAS.  
LEGISLACIÓN. JURISPRUDENCIA. BIBLIOGRAFÍA.

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOCIALES**

**Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social**

Dirección, Redacción y Administración:

Pío BAROJA, 6. Teléf.: 274 16 01. MADRID-9







**REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS**

Publicación bimestral

**REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES**

Publicación trimestral

**REVISTA DE POLITICA SOCIAL**

Publicación trimestral

**REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA DE ECONOMIA POLITICA**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

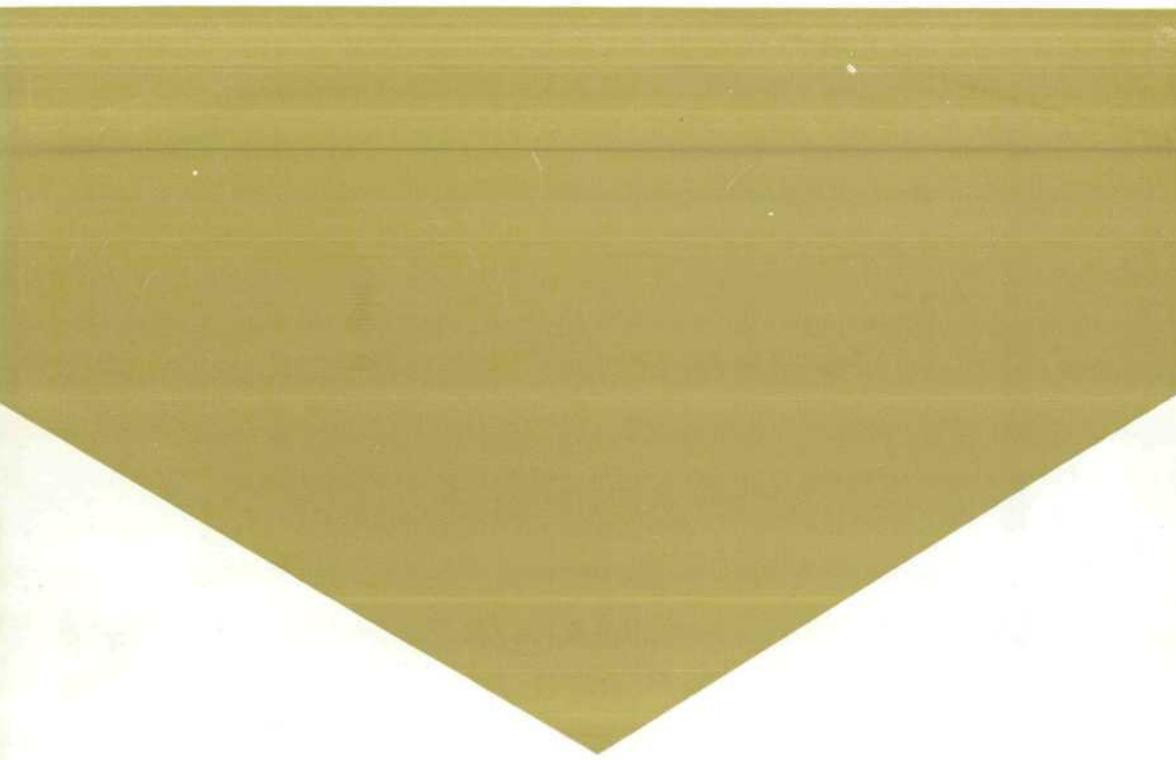
Publicación cuatrimestral

---

Edición y distribución:

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Plaza de la Marina Española, 9  
MADRID-13 (España)



500 pesetas